

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo franco de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Imprenta de este Boletín se halla establecida en la calle del Temple número 32, y en la misma se recibe el importe de la suscripción perteneciente á los Ayuntamientos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Número 36.

El Exmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina, de Comercio y Gobernación de Ultramar, con fecha 29 de Enero último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

„Por el Ministerio del Despacho de Estado se ha comunicado á este de mi interino cargo en 26 del corriente la Real orden que sigue. = El enviado extraordinario de la República Mexicana; deseoso de evitar los graves inconvenientes que podrian seguirse contra la legalidad y buena fé en el comercio marítimo si las expediciones de buques que van á salir próximamente de los puertos de la Península con direccion á Méjico partiesen sin ninguna inspeccion de policía ú observancia de las formalidades acostumbradas, ha solicitado que S. M. la augusta Reina Gobernadora se sirviese admitir la propuesta que ha presentado del nombramiento de algunos individuos para desempeñar el cargo de vice-cónsules interinos de Méjico en los puertos de España entretanto que canjeadas las ratificaciones de los tra-

tados, se proceda por ambos Gobiernos al arreglo definitivo sobre agentes consulares. Y S. M. la Reina Gobernadora deseosa tambien de allanar por su parte todo obstáculo que pueda perjudicar al comercio español, ha tenido á bien conceder su Real autorizacion y beneplácito para que los individuos que á continuacion se expresan, puedan ejercer las funciones de vice-cónsules interinos de Méjico en los puertos siguientes. = En Cádiz D. Ignacio de Viya y Cosío. = En Málaga D. Pedro Casado y Barrio. = En Valencia D. Ricardo Starico Ruiz. = En Barcelona D. José Aguirevengoa. = En Santander D. Juan de Lapedraja. = En la Coruña D. Martín de Torres Moreno. = Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. = Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. para conocimiento de esa Junta de comercio y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1837. --Mendizabal.

Lo que traslado á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia y gobierno Zaragoza 13 de Febrero de 1837. --Luis del Corral.

Número. 37.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península, se ha comunicado el decreto siguiente.

Los Señores Diputados Secretarios de las Cortes me comunican con fecha 23 de Enero último la resolucion siguiente. = Habiéndose acordado por las Cortes en 28 de Noviembre último que los Sargentos y cabos de la Milicia Nacional sean

elegidos por los oficiales de cada compañía, y á fin de prevenir cualesquiera dudas que puedan ocurrir en su ejecucion han acordado las mismas: 1.º Que elegidos que sean los sargentos y cabos por los oficiales de sus compañías, el presidente y Secretario de la Junta de eleccion comuniquen el alta de esta á los ayuntamientos de los pueblos del domicilio de los elegidos. 2.º Que recibida que sea por el ayuntamiento la copia autorizada del acta, extienda este el título ó nombramiento en los términos prevenidos en el art. 43 de la Ordenanza de 1822 y lo entregue al elegido en el término preciso de ocho dias, dando cuenta de haberlo hecho así al Capitan de la compañía para su conocimiento. 3.º La eleccion de Sargentos y cabos en la Milicia Nacional para aquellas compañías que se hallan distribuidas en distintos pueblos, se verificará en aquel en que haya mayor numero de individuos pertenecientes á la misma compañía, donde se reunirán los oficiales, presididos por un individuo del ayuntamiento, el cual reclamará de este los nombramientos que deberán expedirse en el improrrogable término de ocho dias, y de oficio los pasará á los de los pueblos de donde sean los elegidos, quienes los entregarán; debiendo asimismo los oficiales de la compañía avisar al ayuntamiento con ocho dias de anticipacion el pueblo que hayan designado para hacer la eleccion; y si al dia señalado no concurriese el individuo del Ayuntamiento que esta corporacion elija al efecto, los oficiales llevarán adelante su eleccion en los términos ya prevenidos. = De acuerdo de las Córtes lo participamos á V. E. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de S. M. para los efectos consiguientes. = Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que se dé puntual cumplimiento al precedente acuerdo de las Córtes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de febrero de 1837. = Lopez.

Y lo prevengo á los alcaldes ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia, y á las demas autoridades á quienes compete para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que les corresponda. Zaragoza 15 de Febrero de 1837. = Luis del Corral.

Número 38.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha circulado la siguiente ley.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sábed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion han decretado:

Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias, fecha 19 de Julio de 1813 que es una declaracion del 6 de Agosto de 1811 sobre la abolicion de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos. Palacio de las Córtes 29 de Enero de 1837. = Joaquin Maria de Ferrer, Presidente. = Julian de Huelves, Diputado Secretario. = Vicente Salvá, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = En Palacio á 4 de Febrero de 1837.

Los decretos que se citan en el anterior son los siguientes.

DECRETO DE LAS CÓRTE DE 19 DE JULIO DE 1813.

„Previendo las Córtes generales y extraordinarias que la mala inteligencia de los decretos expedidos para promover la prosperidad general ó el interés de los comprendidos en sus revoluciones, podrán frustrar los efectos á que se dirigen, decretan:

1.º Lo resuelto en el decreto de 6 de Agosto de 1811, en que se abolieron los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que poseían algunos cuerpos ó particulares, se hace estensivo á los pueblos de las provincias de Valencia Islas Baleares, Granada y demas del Reino que por el Real patrimonio, censo de poblacion ú otro título sufren los gravámenes de que por dicho decreto se libertó á los de Señoríos.

2.º En su consecuencia los habitantes de dichas provincias podrán en lo sucesivo edificar hornos, molinos y demas artefactos de esta especie libremente sin necesidad de obtener establecimiento ó permiso, y con amplia facultad de enagenarlos á su arbitrio, como cualquier otra finca de su privativo dominio, quedando abolido el dominio directo que se reservaba el Real Patrimonio.

3.º Los derechos de laudemio y fatiga, y las demas pensiones y gravámenes impuestos en uso del directo dominio, quedan igualmente suprimidos y abolidos.

4.º Los poseedores de hornos, molinos y demas artefactos edificados hasta el dia reunirán al dominio útil que disfrutaban, el directo que se reservaba el Real Patrimonio, quedando libres del pago de pensiones y de los demas gravámenes impuestos en las escrituras de establecimientos que obtuvieron.

5.º El art. 7 y siguientes del dicho decreto de 6 de agosto servirán de regla á los pueblos y habitantes de dichas provincias, así como para la gracia que por el presente se hace extensiva, como para las restricciones con que deben usarla.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir publicar y circular. = Dado en Cadiz á 19 de Julio de 1813. = José Antonio Sombiola, Presidente. Manuel Goyanes, Diputado Secretario. = Fermín de Clemente Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino."

DECRETO DE LAS CORTES DE 6 DE AGOSTO DE 1811.

„Deseario las Cortes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de población y prosperidad de la Monarquía española, decretan.

1.º Desde ahora quedan incorporados á la Nación todos los señoríos jurisdiccionales, de cualquiera clase y condicion que sean.

2.º Se procederá al nombramiento de todas las Justicias y demas funcionarios públicos por el mismo óden y segun se verifica en los pueblos de realengo.

3.º Los Corregidores, Alcaldes mayores y demas empleados comprendidos en el art. anterior cesarán desde la publicacion de este decreto, á escepcion de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

4.º Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallage, y las prestaciones así reales como personales, que deban su origen á título jurisdiccional, á excepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derechos de propiedad.

5.º Los Señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nación, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron

lo que resultará de los títulos de adquisicion.

6.º Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

7.º Quédan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío; como lo son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas; quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo: sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demas fincas de esta especie ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y y demas, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.

8.º Los que obtengan las prerrogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisicion: y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

9.º Los que se crean con derecho al reintegro de que habla el art. antecedente presentarán sus títulos de adquisicion en las Chancillerías y Audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios, de que tratan las leyes; arreglándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

10. Para la indemnizacion que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos precederá la justificacion de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente, y éste la consultará al Gobierno con remision del expediente original, quien designará la que deba hacerse, consultándolo con las Cortes.

11. La Nación abonará el capital que resulte de los títulos de adquisicion, ó lo reconocerá, otorgando la correspondiente escritura; abonando en ambos casos un tres por ciento de interés desde la publicacion de este decreto hasta la redencion de dicho capital.

12. En cualquier tiempo que los poseedores

presenten sus títulos serán oídos, y la Nación estará á las resultas para las obligaciones de que habla el art. anterior.

13. No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreyéndose en los pleitos que haya pendientes: llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, segun el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decision; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los Tribunales de resolver é interpretar, y consultaran, á S. M. por medio del Consejo de Regencia con remision del expediente original.

14. En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar Jueces ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto: y el que no lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir publicar y circular. = Dado en Cádiz á 6 de Agosto de 1811. = Juan José Güirreña, Presidente. = Ramon Urgés, Diputado Secretario. = Manuel Garcia Herreros, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia."

De Real orden lo comunico todo á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1837. = Joaquin María Lopez.

Y lo comunico á las Justicias de los pueblos de la provincia, sujetas á mi jurisdiccion, y demas ciudadanos, para su inteligencia, satisfaccion y exacto cumplimiento en la parte que les corresponda. Zaragoza 20 de Febrero de 1837. = Luis del Corral.

INTENDENCIA DE ARAGON.

Para dar cumplimiento á la Real orden de 3 del corriente, se subastará en el despacho de esta Intendencia el Martes 28 del actual y hora de las doce del dia, el apronto de 50.000 arrobas castellanas de arina de buena calidad, con destino á Pamplona, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia. En seguida se subastará tambien la conduccion de las 50.000 arrobas de arina desde el Bocal á Pamplona, cuyas condiciones estarán tambien de manifiesto en la misma oficina. Y para la debida notoriedad se anuncia en los papeles públicos. Zaragoza Febrero 20 de 1837. = Juan Garcia Barzanallana.

Por providencia de 31 de Enero 2 y 3 del corriente se han aprobado por el el Sr. Intendente de esta provincia los remates de las fincas nacionales celebradas en esta ciudad los dias 28, 30 y 31 de Enero último. Zaragoza 11 de Febrero de 1837. = Francisco Royo Segura.

Administracion general de los Canales de Aragon. = En virtud de lo dispuesto por el Sr. gefe Político el dia 2 de Marzo próximo á las diez de su mañana en las casas de dichos Canales calle de Santa Cruz núm. 99 se procederá á la subasta para el tiro de Barcos desde Torrero á la casa llamada del Rey con caballerias fúiles, bajo los pactos y condiciones que se harán presente en dicha Administracion general y al tiempo del subasto. Zaragoza 22 de Febrero de 1837.

Hallándose vacante la plaza de 1.^a maestra de niñas de esta Capital cuya dotacion es 2.200 rs. pagados mensualmente por el M. I. ayuntamiento de la misma, y cuya obligacion principal es la de enseñar á vórdar y coser, ha acordado esta comision en sesion de 11 de los corrientes convocar á oposiciones las que se verificarán en 9 de Abril, las que aspiren á dicha plaza presentarán su solicitud con los documentos que previene el reglamento y las muestras de sus labores en la Secretaria de esta Comision. Teruel 15 de Febrero de 1837. = E. G. P. = Francisco Cavello.

Por el juzgado de primera instancia de esta ciudad y escribanía que está á cargo del infrascripto se venden para pago de acreedores las fincas siguientes.

Una viña sita en los términos de Villamayor partida de Malpica, confrontante con otra de Mariano Orgea y brazal de herederos tasada en 1000 rs. vn. Un campo en los mismos términos y partida llamada el Abul, de cuatro fanegas, confrontante con otros de Pedro Roche y viuda de Baerla tasada en 750. = Otro campo en los montes de dicho pueblo partida de Pólluna, confronta con el de Cipriano Fernando y montes blancos, de cabida de un cahiz de tierra tasado en 100 rs. = Otro campo de un cahiz de tierra en los términos de dicho pueblo y partida del molino viejo confrontante con el de Juan Mayoral y brazal de herederos tasado en 1100 rs. La tercera parte de una casa sita en el espresado pueblo de Villamayor y su calle de la Virgen, confrontante toda ella con la de Nicolás Balenzuela y otra de la Marquesa de Coscojuela, tasada dicha 3 a parte en 1533 rs. 11 mrs. Se ha señalado para su tranza el dia veinte y cinco de los corrientes á las once de su mañana en las casas habitacion del M. I. Sr. Juez de primera instancia calle del Arco de Cineja número sesenta y cuatro. Zaragoza 15 de Febrero de 1837. = José Garcia.

Desde 1.^o de Marzo próximo saldrá en Madrid el periódico titulado: *La verdad*, dedicado á los enemigos de la mentira. Se suscribe en la administracion principal de Correos de esta Ciudad, y demas del Reino, su precio mensual es el de 16 rs. franco de porte, é igualmente la *Revista Europea* á 50 rs. por tres meses idem.